

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00881.

Como la demanda, una vez subsanada, cumple los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título aportado virtualmente como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo que prevén los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, atendiendo la facultad que prevé el artículo 430 del C.G.P., resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** y en contra de **Ana Elvira Carranza Acosta**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré n.º 6312320014510:

1.1) \$114'781.811,767, por concepto de capital acelerado.

1.2) Los intereses de mora sobre el monto anterior, liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 –*fecha de presentación de la demanda*– y hasta que se realice el pago, a la tasa del 15,15 E. A.<sup>1</sup>, siempre que no supere la máxima legal vigente establecida en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

1.3) \$2.559.863,62 correspondiente al capital de las cuotas vencidas pagaderas de 22 de agosto a 22 de noviembre de 2020, discriminadas así:

Fecha de Pago	Valor Capital	Valor Interés
22/08/2020	\$ 632.289,50	\$ 948.613,16
22/09/2020	\$ 637.379,73	\$ 943.522,93
22/10/2020	\$ 642.510,94	\$ 938.391,72
22/11/2020	\$ 647.683,45	\$ 933.219,21
TOTAL	\$ 2.559.863,62	\$ 3.763.747,02

1.4) Los intereses de mora liquidados sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se realice su pago, a la tasa del 15,15 E.

<sup>1</sup> Y no a la «tasa máxima legal permitida» como se instó en la demanda.

A.<sup>2</sup>, siempre que no supere la máxima legal vigente establecida para este tipo de créditos en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

1.5) \$3'763'747.02 por intereses de plazo adeudados.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá en oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo de los inmuebles objeto de la garantía real, identificados con folios de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1884588, 50C-1884300 y 50C-1884418. Oficiese para su inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Cuarto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (*arts. 431 y 442 ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de abril de 2021**.  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

<sup>2</sup> Y no a la «tasa máxima legal permitida» como se instó en la demanda.

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f37b18023fbff7d80ccc9d1a3afa8480eb936648394ca4a0b4feb69a7fd2f**

Documento generado en 05/04/2021 08:14:26 AM